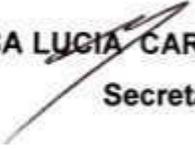


SECRETARIA: 03 de diciembre de 2020, a despacho demanda de servidumbre No. 2020-00097, que correspondió por reparto del 26 de noviembre. Sírvase proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicado:	2020-00097
Demandante:	DANNER DE JESÚS VELÁSQUEZ NARANJO
Demandados:	GILDARDO ÁLVAREZ, EDUAEW ÁLVAREZ, HAIBER ÁLVAREZ, PEDRO NEL ÁLVAREZ, OSCAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ y OTROS 477
Interlocutorio:	

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P, y 376 ibídem, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión y por ello se concede el término de cinco (5) días para que sea corregida so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos del **predio sirviente y de los predios presuntamente dominantes en la servidumbre de tránsito que pretende extinguir**; igualmente, el mismo certificado de los predios que serán dominantes en la servidumbre de tránsito que pretende constituir. Lo anterior, teniendo en cuenta que **se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.**

Aportar los certificados de tradición actualizados **de los predios que van a beneficiarse con la constitución de la servidumbre de tránsito que se pretende mediante esta demanda**, así mismo, aportar sus direcciones de notificaciones de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas del C.G.P; lo anterior, **teniendo en cuenta que la servidumbre de tránsito, de conformidad con el Código Civil, se constituye en beneficio de predios no de personas.**

2. Teniendo en cuenta la anterior aclaración que le hace el despacho, **especificar los predios dominantes de la acción y sus números de folio de matrícula inmobiliaria.**
3. **Aportar el dictamen pericial sobre la constitución y extinción de la servidumbre que pretende**, de conformidad con el artículo 376 del CGP.
4. Aclarar el hecho segundo de la demanda indicando, de conformidad con el artículo 83 del CGP, la identificación de los bienes inmuebles de los demandados, especificando: su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región.
5. Aportar el número de identificación de los demandados relacionados en el hecho segundo, si los conoce.
6. Aclarar la figura de “los vinculados” que pretende, determinando si estas personas son partes o litisconsortes necesarios, cuasinecesarios o en qué calidad los cita al proceso.
7. Aportar el avalúo catastral del predio sirviente, para el año 2020, para aclarar la cuantía del proceso.
8. Por otro lado, y pese a que la parte demandante afirme que no conoce correo electrónico de los demandados, se le requiere para que aporte el teléfono fijo o celular con el que cuente la parte demandada dentro de este proceso; lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020 que dicen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso...

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”.

9. Frente a la petición de requerir a demandados y vinculados para que aporten los certificados de tradición y las pruebas que los acrediten como poseedores, se recuerda a la parte y a su apoderado el numeral 10 del artículo 78 del CGP, sobre sus deberes en consecución de documentos.

Finalmente se reconoce personería para actuar, de acuerdo con el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN, quien se identifica con c.c. N°10.243.151 y T.P. 43.587 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389578c199a69932383dc8397bee82c5769c79fd6d530912ced71663f
723605d**

Documento generado en 03/12/2020 07:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**